

LEY 3996  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

ARTÍCULO 1.- modifícase los artículos 4 incisos j) y k), 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 22 e incorpórase el inciso L) al artículo 4 de la Ley 520, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.-

J) Colaborar, dictaminar y proponer a los Ministerios de Bienestar Social y Asuntos Agrarios sobre las normas a seguir en la lucha y erradicación de la zoonosis y antropozoonosis;

K)Asesorar, dirigir y fomentar, con la colaboración del Ministerio de Asuntos Agrario la conservación de la fauna acuática y terrestre en todos sus aspectos.

L)Diagnosticar, fiscalizar, certificar, erradicar vectores y transmisores de enfermedades zoonóticas”.

“ARTÍCULO 5.- Es considerado, igualmente, ejercicio de la profesión el desempeño de cargos o funciones públicas de carácter técnico profesional. A tal efecto, debe cumplir con los requisitos que establece la presente ley”.

“ARTÍCULO 7.- Es requisito indispensable para ejercer la profesión que se reglamenta, la inscripción en la matrícula profesional que a tal efecto se crea por la presente ley, título habilitante debidamente certificado, acreditación de identidad, domicilio real y profesional en al provincia, considerándose este último, domicilio especial a los efectos de esta ley”.

ARTÍCULO 11.- Los médicos veterinarios que se dediquen a la venta de fármacos deben inscribirse en el registro habilitado a tal fin en el Consejo profesional de Médicos Veterinarios, habilitación que debe ser renovada anualmente.

Las farmacias veterinarias y los establecimientos de venta de productos veterinarios para poder expender productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario o destinado al diagnóstico,

prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, deben contar con la regencia o dirección técnica de un médico veterinario matriculado, de conformidad con lo establecido en esta ley, previamente autorizado para ello por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios e inscriptos en el Registro de Regencias y Direcciones Técnicas que, al efecto, llevará esta entidad.

Las solicitudes de regencia o dirección técnica deben ser presentadas para su consideración, autorización y registro al Consejo profesional de Médicos Veterinarios, suscriptas por el médico veterinario que la ejercerá y por el propietario, en su caso. Dicha autorización será requisito previo a la habilitación del establecimiento y debe exhibirse en lugar visible.

Los establecimientos autorizados para la venta de productos veterinarios deben contar con la sección físicamente diferenciada que funcione con esta exclusividad”.

“ARTÍCULO 12.- La regencia o dirección técnica contemplada en el artículo anterior debe ser ejercida por un médico veterinario con domicilio real y especial en la localidad, asiento del establecimiento para el que ejerce, debe permanecer en el desempeño de su función seis horas diarias, como mínimo, continuas o discontinuas y no puede desempeñar dicha tarea en más de un establecimiento.

La Comisión Directiva del Consejo puede excepcionalmente y por tiempo determinado, autorizar el desempeño de regencias o direcciones técnicas que no observen estrictamente los requisitos de regencia, cuando ello se justificase en razón de las necesidades de la zona a cubrir por el establecimiento al que competiría el ejercicio de dichas tareas profesionales”.

“ARTÍCULO 13.- En los locales donde ejerzan profesionales médicos veterinarios, ya sean consultorios, farmacias veterinarias o establecimientos destinados a la venta de productos veterinarios, como condición para poder funcionar deberá colocarse a la vista del público una chapa donde conste el nombre y apellido del profesional o profesionales que ejercen el título habilitante, sin abreviaturas. Igualmente, deberá exhibirse en dichos locales el diploma correspondiente o, en su defecto, copia fotográfica o fotocopia del mismo, certifica por el Consejo Profesional y la autorización de regencia o dirección técnica, contemplada por el artículo 11 en los casos allí previstos.

Las personas que por la presente deben desarrollar sus actividades bajo la dirección o regencia de un médico veterinario, deben hacer constar el nombre del mismo en el membrete de su correspondencia y facturación y, en general, en los impresos y publicidad en los que se mencione la actividad. Deben ajustarse en cuanto a su forma y estilo a lo que prescriba el Código de Ética Profesional”.

“ARTÍCULO 14.- La presente ley habilita al Consejo profesional de Médicos Veterinarios a dictar las resoluciones que reglamenten el registro de Direcciones Técnicas y regencia, en establecimientos de ventas de productos veterinarios y desempeño profesional respectivo”.

“ARTÍCULO 15.- El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios debe ejercer el poder de policía y contralor de los establecimientos de expendio de productos veterinarios y desempeño profesional e instrumentar las intimaciones y clausuras correspondientes, en caso de violación a la normativa vigente. Asimismo, puede recurrir a la fuerza pública para el cumplimiento de la presente ley”.

“ARTÍCULO 22.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta;
- b) Multa que no debe ser inferior al cien por ciento (100%) ni superior al quinientos por ciento (500%) del valor establecido para la cuota anual de la matrícula vigente durante el año de su imposición. Tal importe será destinado al Fondo creado por el artículo 26 de la Ley 520;
- c) Suspensión en la matrícula hasta un máximo de un año;
- d) Exclusión de la matrícula”.

ARTÍCULO 2.- Incorpórase el artículo a la Ley 520, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- El Consejo tiene facultades para adquirir bienes, aceptar donaciones o legados y contraer préstamos comunes ante instituciones oficiales o privadas. Celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras sociedades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionan con los fines de la institución. Se prohíbe al Consejo la enajenación a cualquier título de los bienes inmuebles de institución, como así también, constituir

hipotecas o prestar avales que comprometan su patrimonio. En casos que se considere de suma importancia, se podrán realizar las operaciones que le quedan prohibidas, solamente si cuentan con un aval del 2/3 de los profesionales matriculados. Para ello deberá realizar una consulta general a los colegiados. Las operaciones que no se encuadren en esta norma se considerarán absolutamente nulas”.

ARTÍCULO 3.- Derógase los Títulos V y VI de la Ley 520

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil tres.

Dr. René Germán Casals  
Secretario Legislativo  
A/c Area Legislativa  
Cámara de Representantes

Diego Horacio Sartori  
Vicepresidente  
A/c Presidente  
Cámara de Representantes